



RECURSO DE REVISIÓN: 1724/2019

RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

TERCEROS INTERESADOS:
DEPARTAMENTO DE PENSIONES
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS.

Toluca, México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1724/2019, interpuesto por [REDACTED], parte actora del juicio de origen, en contra de la resolución de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Supernumerario de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 278/2019, referente al juicio administrativo promovido por la citada persona; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, señalando como acto impugnado el siguiente:

a) *El oficio 203F42203/Dp/227/219 de fecha 10 de enero de 2019 emitido por el jefe de departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...*

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado Supernumerario de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, en la que declaró la invalidez del acto impugnado.

TERCERO. Inconforme con esa determinación, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión el **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, ante la **Primera** Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

CUARTO. Mediante acuerdo de **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como Magistrado ponente a **Gerardo Rodrigo Lara García**, ordenando correr traslado a los terceros interesados.

QUINTO. Por acuerdo de **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hizo constar que el **tercero interesado, Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, desahogo en tiempo y forma la vista otorgada mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.



SEXTO. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional, remitió el juicio administrativo 278/2019 a esta Primera Sección de la Sala Superior para la substanciación del recurso de revisión 1724/2019.

SÉPTIMO. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, se ordenó reasignar el asunto a la Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra, por lo que se ordenó turnar el asunto a la Magistrada ponente para la formulación de la sentencia que en derecho proceda;

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve, así como 29 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión número 1724/2019, es procedente en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera Sala Regional

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 278/2019, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232, 234 y 286 del Código Adjetivo en la materia, pues [REDACTED], es parte actora del juicio de origen, tal y como se advierte del juicio administrativo número 278/2019.

CUARTO. La sentencia recurrida de treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, se notificó al autorizado de la parte actora del juicio de origen, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, notificación que surtió efectos el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve; de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México; por lo que el plazo de ocho días transcurrió del quince al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Descontando de dicho plazo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por ser inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para el año dos mil diecinueve; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa



del Estado de México, el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. Este Cuerpo Colegido procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios por la recurrente y en los que manifiesta como primer agravio que la resolución que recurre viola en su perjuicio los artículos 22, 32, 33, 34, 35, 36, 60, 61, 93, 94, 95, 100, 101 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que a su consideración el A quo pretende hacer un análisis de sus argumentos jurídicos, sin embargo no valora ninguno de ellos, ni sus pruebas mucho menos a los razonamiento lógicos a los que hace alusión, violándose los principios de claridad, precisión, exhaustividad, y congruencia con las pretensiones como lo señala el artículo 22 del Código Adjetivo de la Materia, sin que se le garantice el pleno acceso a la justicia.

Como segundo agravio señala que se viola flagrantemente el artículo 1.8 fracciones, II, VII y VIII del Código Administrativo del Estado de México, ya que la autoridad demandada en el oficio que impugna señala que no es posible atender al fondo de reintegro por separación que se solicita, pues ya prescribió el término legal para poder hacerlo, además de que no es posible porque la vigente Ley de Seguridad Social no prevé dicha figura, por lo que contrario a ello manifiesta que el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, señala tal figura en sus artículos transitorios.

Así mismo como tercer agravio la revisionista manifiesta que el contenido de la sentencia, viola lo señalado en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,

y el artículo 1.8 del Código Administrativo de la Entidad, ya que refiere que en ningún momento se habla de capitalización individual, por lo que el A quo desconoce de lo que se está hablando en el asunto, y que por ello se viola el debido proceso consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Como cuarto agravio manifiesta que por lo que hace al fondo del asunto, viola su derecho a disfrutar de sus ahorros que generó durante toda su vida laboral, en la forma en que más le convenga, siempre y cuando este prevista en la ley, por lo que se le aplica de manera errónea la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios de 1994, aplicándose con ello de manera retroactiva la ley en su perjuicio, ya que la fecha de alta en el servicio fue anterior a esa ley y su baja posterior a la mencionada ley.

Aunado a lo anterior y como quinto agravio la recurrente refiere que se viola de manera flagrante la aplicación de los artículos 1 y 14 Constitucionales, ya que las Autoridades deben guiarse por el principio pro persona y de progresividad, por lo que si laboro del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro al dieciocho de julio de dos mil doce, se debe de aplicar entonces en términos de los artículos 1 y 14 de la Constitución la ley más favorable, pues al no entrar al estudio del fondo del asunto y declara la invalidez del acto por forma, se da la oportunidad a la autoridad de corregir sus errores, sin tomar en cuenta que se cumplen con los requisitos para retirar el fondo de retiro.

Por ultimo y como sexto y séptimo conceptos de agravios, la revisionista manifiesta que si bien es cierto la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México vigente no contempla la figura de fondo de reintegro por separación,



también lo es que posteriormente se creó el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en donde en su artículo séptimo transitorio, señala la manera en que se tramitara el fondo de reintegro por separación. Por lo que se cumplen con los requisitos que marca dicho artículo para acceder al fondo de reintegro por separación, además de que se condene a la autoridad a que se realice el cálculo de intereses por aportaciones omitidas que genero su dinero ante el Instituto.

SEXTO. Este Tribunal de Alzada considera que los agravios formulados por la recurrente resultan **parcialmente fundados, pero suficientes** para **REVOCAR** la sentencia que se revisa, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos México, el cual consagra el principio de mayor beneficio que debe observarse en cualquier contienda jurisdiccional, y que permite garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, sin que ello implique que le deba asistir la razón en el asunto sometido a estudio.

Ahora bien, en el ámbito local el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en congruencia con el precepto constitucional antes referido, refiere que este Tribunal de Justicia Administrativa, esta constreñido a resolver en primer término las cuestiones dirigidas al fondo del asunto, ello con el propósito de garantizar al demandante el acceso real, completa y efectiva a la justicia administrativa.

Atento a lo anterior, es necesario traer a contexto los siguientes antecedentes:

La accionante en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, presentó escrito de petición ante el jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el cual esencialmente solicitó lo siguiente:

████████████████████ con clave ISSEMYM ██████████ por propio derecho y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de usted, realizar el cálculo correspondiente para poder retirar mis aportaciones al fondo de pensiones, misma que aporte desde el 16 de julio de 1994 hasta el 18 de diciembre de 2012, así mismo, le solicito se haga el cálculo de los intereses que genero mi dinero en esta Institución..."

Por su parte, el jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en respuesta a la solicitud de la accionante, mediante oficio número 203F42203/Dp/227/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en lo que interesa textualmente respondió lo siguiente:

"... Por lo que se refiere al pago del Fondo de Reintegro por Separación, es una prestación contemplada en el artículo 108 de la abrogada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente hasta el 30 de junio de 2002 que a la letra refiere: (se transcribe).

Por lo anterior es importante mencionar que si bien causó baja el dieciocho de junio de dos mil doce, también lo es que de esta fecha a la de su solicitud, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, transcurrieron más de tres años por lo que el citado trámite ha prescrito siendo aplicable en el caso concreto lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente hasta el treinta de junio del dos mil dos, que a la letra refiere: (se transcribe).

Así mismo le informó que de acuerdo a la fecha de baja (18/07/2012) a la fecha de su solicitud (18/12/2018) pasaron



aproximadamente seis años cuando el artículo 139 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente hasta el treinta de junio de dos mil dos, refiere que son tres años por lo que el citado trámite ha prescrito como se menciona en párrafos anteriores...

...Por lo que hace a las aportaciones del periodo comprendido del 01/julio/2002 al 18/07/2012 laborados en el Gobierno del Estado de México, Instituto Electoral del Estado de México, PROBOSQUE, al entrar en vigor la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del primero de julio de dos mil dos, esta no contempla figura alguna que conceda el retiro del monto de las aportaciones erogadas por el servidor público, ya sea del sistema solidario de reparto o de las prestaciones de servicios de salud dado que las mismas son consideradas cuotas obligatorias que el servidor público debe cubrir al Instituto a fin de garantizar tanto el sustento como la cobertura de las prestaciones socioeconómicas y de los servicios médicos, lo anterior con base a lo establecido en el artículo 32 de la Ley en comento, mismo que señal lo siguiente: (se transcribe).

...A partir del primero de julio de dos mil dos que entró en vigor la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta disposición jurídica en su artículo segundo transitorio refiere: (se transcribe), siendo que en este nuevo ordenamiento legal no existe disposición expresada que faculte al Instituto a partir del primero de julio de dos mil dos a pagar un fondo de reintegro por separación.

Con respecto a los intereses, que refiere en su escrito, le informo que las aportaciones que se generan por el trabajo del servidor público en activo no aplican ningún rendimiento en ese momento. Aunado a lo anterior la Ley no contempla generar intereses al fondo de pensiones..."

De un estudio integral que se realiza a la respuesta emitida por el jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que constituye el acto impugnado, este Tribunal de Alzada considera que si bien existe incongruencia en lo resuelto, también lo es que se encuentra fundado y motivado, puesto que la particular conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya que si se le señaló el motivo por el cual se le negó su solicitud, resultando innecesario declarar la invalidez por cuestiones formales como lo propone el Magistrado de origen, ya que esta circunstancia contravendría lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retrasar la justicia a la parte actora en el juicio principal, puesto que implicaría que en su momento el gobernado en un segundo momento debiera promover un diverso juicio administrativo a efecto de que se le impartiera justicia en relación a la solicitud contenida en el escrito de petición presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, cuando desde este momento este Órgano Jurisdiccional cuenta con los elementos suficientes para analizar el fondo del asunto.

Bajo esa óptica, es preciso indicar entonces que lo que se debe dilucidar en el presente asunto es sí resultó correcto que la autoridad le haya negado a la particular su solicitud de fondo de reintegro por separación por supuestamente haber prescrito su derecho para solicitarlo.

Conforme a lo anterior, tenemos que si bien la autoridad negó la solicitud del particular en base a los artículos 108 y 139 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y hasta el treinta de junio de dos mil dos, fue porque a su consideración en primer término la Ley vigente de Seguridad Social no contempla la figura de fondo de reintegro por separación y segundo, porque solo contaba la particular con tres años a partir de la baja del servicio público para solicitar dicha prestación.

Disposiciones legales las anteriores que señalan lo siguiente:

"Artículo 108.- El servidor público que sin tener derecho a ser pensionado se separe definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá recibir un fondo de reintegro por separación, cuyo monto será equivalente a la suma de las cuotas del 5.5% que haya cubierto por



concepto de prestaciones socioeconómicas conforme a lo que señala la fracción II del artículo 27 de esta ley.

Artículo 139.- El importe de las pensiones que no se cobren, el del seguro por fallecimiento, el del fondo de reintegro por separación o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación no reclamada por el beneficiario dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, quedará en favor del Instituto."

Respecto a ello, la recurrente señala que se le aplica de manera errónea la Ley de Seguridad Social en cita, y con ello de manera retroactiva la ley en su perjuicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afecta situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

En este sentido, debe decirse que el problema de la retroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente, y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación en un tiempo determinado.

Ante ello, conviene reseñar brevemente la teoría de los derechos adquiridos, adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 14 Constitucional.

El derecho adquirido se define como aquél que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; por su parte, la expectativa de derecho, es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con

posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Ahora bien, de las anteriores definiciones puede inferirse que, si una ley o un acto concreto de aplicación afecta derechos adquiridos, se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Lo anterior se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y meras expectativas de derecho, consistente en que no pueden afectarse o modificarse derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que ello implique la retroactividad de la ley en perjuicio del gobernado.

De los razonamientos anteriores, debe concluirse que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, no así cuando se aplica a meras expectativas de derecho. Por consiguiente, la garantía de irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva



disposición; sin embargo, ello no implica que se pueden regular por nuevas disposiciones legales las expectativas de derecho, sin que ello contravenga, el principio en comento.

Por tanto, una norma transgredirá el precepto constitucional señalado, cuando la ley trate de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; sin embargo, ello no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

De acuerdo con lo anterior, para determinar si una ley o su aplicación son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer lugar, si el quejoso tenía ya dentro de su esfera jurídica los derechos a los que se refiere el ordenamiento que considera retroactivo, o que aduce se pretende aplicar retroactivamente en su perjuicio, o bien, si se trataba sólo de una expectativa de éstos, que no implica la existencia de aquél.

No obstante, de lo anterior se advierte que la autoridad no le aplicó retroactivamente la Ley como la recurrente erróneamente lo aduce, sino que, al contrario, la autoridad lo que realizó fue aplicarle ultractivamente la norma que cita.

La ultractividad, es un fenómeno por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y continúa vigente para algunos casos concretos, no obstante, su expulsión

del orden jurídico, esto es, existe ultractividad cuando se aplican normas después de que concluyó su vigencia.

Dicho en otras palabras, el principio de ultractividad de la ley consiste en que una determinada norma, a pesar de haberse derogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales.

En consecuencia, la autoridad al haber referido al particular que no procedía su solicitud de fondo de reintegro por separación en base a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos de mil novecientos noventa y cuatro, le pretendió aplicar de manera ultractiva la Ley en cita y no retroactivamente como la recurrente señala, pues no aplicó una ley vigente a actos u hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia, sino que aplicó una ley derogada a hechos acontecidos con posterioridad a su vigencia.

Ahora, por otra parte la revisionista manifiesta que las autoridades deben guiarse por el principio pro-persona, y que en términos de los artículos 1 y 14 Constitucional, se le tiene que aplicar la ley más favorable, por lo que se le debe de aplicar el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pues si bien la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente no contempla la figura de reintegro por separación, también lo es que el artículo séptimo transitorio de dicho reglamento sí, estableciendo la manera en que se tramitara el citado fondo de reintegro.



Ante lo anterior, debe partirse de que, si bien la recurrente solicita que se le aplique la Ley más favorable, también lo es que se debe de establecer por un lado que a la fecha en que la particular solicitó el fondo de reintegro por separación fue el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, bajo el amparo de la ley de Seguridad Social vigente, la cual no contempla la citada figura, sin embargo, el Reglamento de Prestaciones en su artículo Séptimo Transitorio si la contempla; y por otro lado, que la autoridad demandada al dar contestación funda su negativa en una Ley derogada que si contemplaba el fondo de reintegro, que establecía un término para exigirlo, pues de lo contrario prescribiría su derecho para reclamarlo.

Luego entonces, se tiene que el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo Séptimo. El servidor público cuyo último ingreso al servicio haya sido anterior a la entrada en vigor de la Ley y que sin tener derecho a ser pensionado se separe definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá recibir un fondo de reintegro por separación, cuyo monto será equivalente a la suma de las cuotas del 5.5% que haya cubierto por concepto de prestaciones socioeconómicas o generales durante los periodos anteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Para la tramitación del fondo de reintegro por separación, el ex-servidor público deberá formular solicitud utilizando el formato establecido por el Instituto, acompañada del original del último comprobante de pago e identificación oficial.

En ningún caso se devolverán los montos parciales de cotización del Fondo de Reintegro por Separación. El Instituto considerará todas las plazas que ocupó el ex-servidor público."

En ese tenor y con relación al presente asunto, de constancias del juicio administrativo, se observa que la particular ingresó a laborar el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro y causó baja del servicio el dieciocho de julio de dos mil doce, es decir, bajo el amparo de la Ley de Seguridad Social para

los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, ley que no contempla la figura del fondo de reintegro por separación.

No obstante, como anteriormente se dijo, si bien el Reglamento de prestaciones del Instituto de Seguridad Social contempla la figura del fondo de reintegro por separación, también lo es que la Ley de Seguridad Social vigente contempla la figura de la prescripción en su artículo 161.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, (pues es incorrecto e ilegal que se aplique ultractivamente), que la Ley que se debiera aplicar fuese la de mil novecientos noventa y cuatro, como la autoridad lo manifestó, al ser dicha normativa la que contempla el fondo de reintegro por separación, se concluiría entonces que efectivamente su derecho para reclamar tal prestación ya estuviese prescrito.

Tal afirmación es así, ya que el artículo 108 de la mencionada ley abrogada, establece que el servidor público que sin tener derecho a ser pensionado se separe definitivamente del servicio, podrá recibir un fondo de reintegro por separación; disposición que va ligada al diverso artículo 139 de la multicitada ley, que establece que el importe del fondo de reintegro por separación no reclamada por el beneficiario dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fuera exigible, quedara a favor del Instituto; por tal motivo, si la particular causó baja del servicio el dieciocho de julio de do mil doce y solicitó el fondo de reintegró hasta el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, es evidente que trascurrieron más de tres años que establece el precepto legal citado, para reclamar tal prestación.



Realizada la anterior hipótesis, cobra relevancia el argumento de la recurrente en el sentido de que en la sentencia de primera instancia el A quo incluye el concepto de capitalización individual, lo cual refiere en ningún momento ella hablo de tal cuestión, pues por tal motivo considera que el Magistrado desconoce de lo que se está hablando en el asunto.

Se trae a contexto tal situación, ya que como anteriormente se indicó, la vigente Ley de Seguridad Social no incluye lo que es el fondo de reintegro por separación, sin embargo se contempla lo que es el Sistema de Capitalización Individual, que pasa a ser lo que anteriormente era el fondo de reintegro por separación, pues este antes fue seguro de cesantía; y ante dicha circunstancia, al no establecerse en la Ley vigente el fondo de reintegró, de su artículo sexto transitorio se advierte lo siguiente:

"ARTICULO SEXTO.- Los servidores públicos activos antes de entrar en vigor esta ley, contarán con un plazo de 12 meses a partir la vigencia de esta ley para manifestar su voluntad de participar en el sistema de capitalización individual a que hace referencia el artículo 116. La falta de manifestación se interpretará como negativa de participar en el sistema de capitalización individual."

Circunstancia la anterior que denota que en la vigente Ley se establece ahora un sistema de capitalización individual, en que los servidores públicos en activo manifestarían dentro del término de un año su voluntad de participar en tal sistema, en el entendido de que en caso de que no se hiciera manifestación alguna se entendería como su negativa a no participar en él.

Luego, de constancias del juicio administrativo de origen, a foja veinticuatro, obra agregado un comprobante de percepciones y deducciones, de Protectora de Bosques, del periodo del primero al quince de julio de dos mil doce, en el que contiene en la clave número 82 el concepto de Sistema de Capitalización Individual, la

cual en términos de los artículos 32, 38, 58, 88, 91, 92, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el indicio de una presuncional, que supone que el particular si externo su voluntad a participar en el sistema de capitalización individual, pues conforme al artículo 66 del Código Adjetivo de la Materia no fue objetada.

Conforme a ello, entonces se advierte que conforme a los artículos 120 y 121 de la Ley de Seguridad Social vigente, el servidor público que cause baja del servicio tiene derecho a retirar la parte proporcional de su cuenta individual, la cual le será entregada por el Instituto dentro del término de treinta días a partir de la solicitud., tal y como se advierte enseguida:

"ARTICULO 120.- El servidor público que cause baja del régimen obligatorio, sin que tenga derecho a pensión alguna contemplada en la presente ley, tendrá derecho a:

- I. Mantener en el Instituto el saldo de la subcuenta obligatoria en la que obtendrá el mismo porcentaje de intereses que los demás cotizantes, sin que pueda efectuar aportaciones adicionales, en cuyo caso los intereses se asimilarán al flujo de aportación en lo que a gastos de administración se refiere, hasta que cumpla con alguno de los requisitos que esta ley señala para retirar su capital constitutivo;*
- II. Solicitar que el saldo de su cuenta individual, sean transferidos a otra institución de seguridad social. Para ello, deberá acreditar haber sido incorporado a un régimen de seguridad social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas individuales, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión;*
- III. Retirar la parte proporcional de su cuenta individual que se haya integrado con el pago de sus cuotas y aportaciones.*

ARTICULO 121.- La devolución del saldo de la cuenta individual lo hará el Instituto dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva."

Así mismo del diverso artículo 161 de la vigente Ley de Seguridad Social, se contempla la figura de prescripción como anteriormente se hizo referencia, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 161.- El importe de las pensiones que no se cobren, el del seguro de fallecimiento, el saldo de la cuenta individual o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación no reclamada



por el beneficiario dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, quedará en favor del Instituto."

En esos términos, podemos entonces establecer que la particular se encuentra en el sistema de capitalización individual y que puede solicitar su devolución, sin embargo, ello debe hacerlo antes de que trascurren cinco años a partir de que sean exigibles, pues de lo contrario pasaran a favor del instituto y prescribirá la facultad del particular de poder solicitarlos con posterioridad.

Así, en el presente asunto, se aprecia que la baja del servicio de la ahora recurrente fue el dieciocho de julio de dos mil doce, por lo que es a partir de dicha fecha en que podía hacer exigible la devolución del saldo de su cuenta individual, y hasta por un periodo de cinco años, sin embargo la particular solicito su fondo de reintegro por separación o lo que es igual, su cuenta de capitalización individual, hasta el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, cuando ya habían transcurrido más de seis años, periodo que supero los cinco años que establece el artículo 161 de la Ley vigente para poder reclamarlo, por tal motivo, es que su derecho prescribió y por ende la autoridad ya no se encuentra en posibilidad de atender favorable a su solicitud.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que si bien el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social, como el particular lo aduce, contempla en su artículo séptimo transitorio la figura del fondo de reintegro por separación, también lo es que este debe sujetarse a lo que establece el artículo 161 de la Ley de Seguridad Social, pues si bien en el Reglamento de Prestaciones se otorga el derecho de solicitar el fondo de reintegro, la figura de la prescripción contemplada en la Ley General le es aplicable, ya que refiere que cualquier prestación no reclamada por el particular en el término de cinco años, pasara a

favor del Instituto, corriendo la misma suerte que lo que acontece con la cuenta de capitalización individual, que en el caso corresponde a la misma prestación, fondo de reintegro por separación, por lo que es válido concluir que ante cualquiera de los escenarios mencionados en la presente sentencia, la autoridad no puede atender favorable su solicitud, por haber prescrito su derecho para solicitarlo.

En consecuencia y bajo las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, determina que lo procedente en el presente asunto es **REVOCAR** la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio administrativo número 278/2019, para el efecto de reconocer la validez del oficio 203F42203/Dp/227/2019 de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, emitido por el jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con base en las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio administrativo 278/2019, por el Magistrado Supernumerario



adscrito a la Primera Sala Regional, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** del oficio 203F42203/Dp/227/2019 de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, emitido por el jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con base en lo expuesto en el presente fallo jurisdiccional.

Notifíquese. Personalmente a la recurrente y por oficio a la autoridad demandada, así como a la o el Titular de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

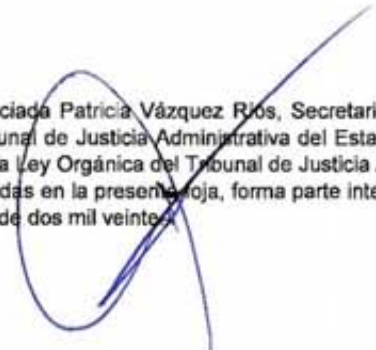
**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

**MIGUEL ANGEL VAZQUEZ
DEL POZO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS



La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente hoja, forma parte integrante del recurso de revisión 1724/2019, dictado en fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.